

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DEL ART. 18 CE:
LAS CÁMARAS OCULTAS (STC 25/2019)

FREEDOM OF INFORMATION AND RIGHTS OF ART. 18 CE:
HIDDEN CAMERAS (STC25/2019)

Por Tomás Vidal Marín
Profesor Titular de Derecho Constitucional UCLM

Recibido: 04-05-2020

Aceptado: 30-05-2020

SUMARIO

Introducción.

Proscripción constitucional de la cámara oculta

Ejercicio legítimo de las libertades del artículo 20 CE.

Introducción.

El presente artículo tiene por objeto el comentario de la STC 25/2019, de 25 de febrero, en donde el TC reitera su jurisprudencia en lo que se refiere a la ponderación entre los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconocidos en el art. 18.1 CE y la libertad de información del art. 20 CE cuando esta última se ejerce a través de cámaras ocultas.

Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento son los siguientes: en diciembre de 2010 dos periodistas acuden al despacho profesional del Sr. Hertlein quien ejerce como coach, mentor y consultor personal y al mismo tiempo es director ejecutivo y propietario de la empresa Homo Simplex, S.L. Los referidos periodistas se hicieron pasar por clientes, fingiendo uno de ellos que sufría de cáncer y grabaron la visita con una cámara oculta. El Sr. Thomas Erich Hertlein grababa todas las visitas de sus pacientes y al día siguiente les daba una copia. En este caso, los periodistas acudieron al despacho de este “sanador” para que les diera la copia de su visita y también grabaron con cámara oculta esta nueva visita.

Días después de hacer estas grabaciones con cámara oculta, el programa “Espejo Público” que emite la cadena de televisión Antena 3, publicó una serie de fragmentos de las grabaciones efectuadas en el despacho del Sr. Hertlein, iniciándose a continuación un debate sobre el tema entre los periodistas y los colaboradores de dicho programa; debate en el que los periodistas trataban de demostrar como este Sr., que carecía de titulación alguna relativa a la salud, sin embargo, se atribuía aptitud para curar todo tipo de enfermedades. Asimismo, en ese debate se le hicieron una serie de imputaciones relativas a su vida privada, calificándolo de mujeriego, afirmándose que en las terapias incluía “algo más que caricias”. Junto a lo anterior, el programa 3 D de Antena 3 emitió un reportaje titulado “¿Un falso gurú de la felicidad?” que versaba sobre el precitado Sr. Thomas y en el que se entremezclaban videos grabados por el mismo con entrevistas y material propio de Antena 3. Es más, en otros programas de noticias de Antena 3 se reprodujeron fragmentos de este reportaje; e incluso en la propia página web de Antena 3 bajo el sugerente título “El presunto sanador de Mallorca, al descubierto. Acudimos a su consulta en Mallorca”.

Junto a estas emisiones de Antena 3, la asociación para la prevención sectaria RedUne, publicó en su página web, junto a una fotografía del Sr. Hertlein, fragmentos de un artículo periodístico procedente de un periódico alemán y de un artículo periodístico del Diario de Mallorca. Además, esta asociación envió a su

grupo de colaboradores dos correos electrónicos en lo que se emplearon expresiones para referirse al precitado Sr. tales como extorsionador y gurú, afirmándose que había causado problemas mentales a algunas personas.

Como consecuencia de estas informaciones en relación a la actividad del Sr. Hertlein de la cadena de Televisión Antena 3 y de la asociación RedUne, aquel y la entidad de la que es propietario (Homo Simplex, S.L.) acuden a la jurisdicción ordinaria en busca de amparo por considerar que con dichas informaciones se había producido una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Tras pronunciarse un juzgado de Manacor y la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, los hechos llegan en casación al Tribunal Supremo; alto Tribunal que dictará sentencia a favor de los demandados. Y ello porque el Tribunal Supremo estimó la prevalencia de la libertad de información sobre los derechos fundamentales de la personalidad puesto que tanto los reportajes de Antena 3 como los correos y la página web de la asociación RedUne tenían por finalidad poner en conocimiento público la actividad del Sr. Thomas Erich Hertlein y de su empresa la cual podía entrañar riesgos, tanto directamente para la salud pública puesto que una persona sin la titulación adecuada en medicina o cualquier otra ciencia de la salud prestaba servicios retribuidos como sanador o especialista en terapias alternativas sin base científica alguna, como relacionados con la propia influencia negativa en la libertad individual de los clientes habida cuenta que se sospechaba que el supuesto terapeuta podía estar usando conductas de dominio o de control propias de las sectas.

Así las cosas, el Sr. Hertlein y su empresa Homo Simplex deciden impugnar ante el TC la precitada sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por entender que la misma vulnera sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen puesto que la misma ha desconocido la doctrina del más alto Tribunal sobre la prohibición constitucional de la técnica de la cámara oculta; doctrina jurisprudencial establecida en las STC 12/2012 y 74/2012.

Proscripción constitucional de la cámara oculta.

Es justamente en la STC 25/2019, objeto de nuestro comentario, en la que el TC resuelve el amparo interpuesto por el Sr. Hertlein y su empresa contra la precitada sentencia del Tribunal Supremo.

Comienza el más alto de nuestros Tribunales justificando la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo constitucional interpuesto; justificación necesaria puesto que la LOTC ha configurado aquella como un requisito sine qua non para poder admitir a trámite un amparo. En este sentido, afirma el Tribunal que únicamente le compete a él apreciar si en cada caso concreto concurre esa especial trascendencia constitucional, o lo que es lo mismo, “si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. Precisamente, en la providencia de admisión, los magistrados de la Sección correspondiente han considerado que la resolución del amparo planteado por el Sr. Hertlein podría dar lugar a que el Tribunal aclarase o cambiase su doctrina constitucional sobre el uso de la cámara oculta como técnica utilizada por determinados periodistas en su búsqueda de información. Y es que, efectivamente, el demandante del amparo “solicita la aclaración y el reforzamiento de la doctrina constitucional sobre el carácter constitucionalmente prohibido de la utilización periodística de la cámara oculta establecida en la STC 12/2012, de 30 de enero, y 74/2012, de 16 de abril, por entender que la sentencia recurrida la ha desatendido”.

Ahora bien, afirmado lo anterior, advierte el más alto Tribunal que, una vez admitido el recurso en base esa especial trascendencia constitucional relacionada con la aclaración o modificación de doctrina constitucional sobre el uso de cámaras ocultas, el objeto del recurso no queda limitado al solo examen de esa doctrina, sino que podrá el Tribunal entrar a conocer de cuestiones abordadas en la sentencia del Tribunal Supremo impugnada y que no haya satisfecho el requisito de la especial trascendencia constitucional. En suma, “la apreciación de la concurrencia de la especial trascendencia constitucional es condición necesaria para la admisión del recurso, pero, una vez admitido el recurso, ello no limita la extensión de su objeto, reduciéndolo al enjuiciamiento de las cuestiones que el Tribunal estime que revisten especial trascendencia constitucional, ni tampoco limita la razón de decidir sobre el fondo del recurso”.

Y esta advertencia la realiza el TC porque la controversia central que plantea el recurso de amparo constitucional del Sr. Hertlein tiene por objeto el conflicto entre la libertad de información de Antena 3 en tanto que medio de comunicación y los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del que presenta la demanda de amparo. Esto es, el objeto central del amparo consiste en determinar si la sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo vulneró los derechos fundamentales consagrados en el art. 18.1 CE del Sr. Hertlein. Sin embargo, no es menos cierto que en dicha demanda, este último también ale-

ga violación de sus derechos al honor y a la propia imagen por parte de la asociación RedUne y de su presidente, puesto que, como ya hemos manifestado en las páginas que nos preceden, dicha asociación publicó en su página web una imagen suya, sin consentimiento y sin distorsionar la misma, manifestando su identidad y asimismo, envió unos correos electrónicos a sus colaboradores que incluían acusaciones inciertas y expresiones ultrajantes para el Sr. Thomas E. Hertlein. Es por ello, pues, por lo que la sentencia de amparo no se limitará a resolver sobre el objeto principal del recurso, sino que también deberá a entrar a conocer de las vulneraciones que se imputan a RedUne y a su presidente.

Delimitado de esta forma el objeto del recurso, a continuación el TC pasa a recordar su doctrina jurisprudencial sobre el juicio de ponderación entre la libertad de información del art. 20.1 d) CE y los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 CE tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. En este sentido, comienza afirmando el Tribunal la posición preferente del derecho a comunicar libremente información veraz en base a que sin comunicación pública libre no existe opinión pública libre ni soberanía popular. La especial posición de la libertad de información reside “en que no solo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado Democrático”. Sin embargo, dicha posición preferente de las libertades de expresión e información no es absoluta sino que la misma queda sujeta a ciertos límites; en el caso de la libertad de información, tales límites vendrían determinados por la veracidad de la información y la relevancia pública de la misma; límites que vienen tradicionalmente conceptuados como límites inmanentes, de tal forma que la ausencia de tales requisitos hace que la posición prevalente de la libertad de información se venga abajo. Pero además de estos límites inmanentes, el derecho a comunicar libremente información veraz también está sujeto a una serie de límites externos; límites externos que aparecen previstos en el apartado 4 del art. 20 CE, siendo de destacar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. A través del ejercicio de la libertad de información podrá producirse una intromisión en el ámbito de estos últimos derechos fundamentales mencionados, sin embargo, si dicha intromisión es necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleva a cabo procurando una afectación mínima del ámbito garantizado por el derecho, la misma deberá conceptuarse como legítima.

Y en lo que respecta a la relevancia pública de la información en tanto que límite inmanente de la precitada libertad, señala el más alto Tribunal, reiterando, por lo demás, su doctrina al respecto, que “la Constitución solo protege la trans-

misión de hechos noticiables por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, debiendo versar tales hechos sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que solo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático”. Si nos damos cuenta, esta doctrina del TC español es acorde con la doctrina mantenida al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que al interés público de la información se refiere. Como afirma en este pronunciamiento el propio TC, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene destacando el papel relevante que en la articulación entre la protección de la vida privada y la libertad de información desempeña la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, no debiendo confundirse el interés público digno de protección constitucional con la satisfacción de la curiosidad ajena, con la satisfacción de la curiosidad de una parte del público.

A renglón seguido dedica el TC unas páginas a analizar cada uno de los límites externos del derecho a una comunicación pública libre y que aparecen previstos en el art. 20.4 CE, puesto que la ponderación debe efectuarse entre la libertad del art. 20 CE y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del art. 18.1 CE. Estos últimos derechos fundamentales tienen, a juicio del alto Tribunal, sustantividad en nuestro Derecho como consecuencia de que cada uno de ellos tiene un contenido propio, de tal forma que ninguno de ellos queda subsumido en el otro. Es por ello por lo que “una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos”. Justamente, en el presente supuesto, puesto que se utiliza por unos periodistas, haciéndose pasar por clientes, una cámara oculta para grabar de forma íntegra en una consulta privada la imagen, la voz y la forma de conducirse de la persona que lo atiende, la dimensión lesiva de la conducta abarcaría a los tres derechos, de tal forma que lo que cobra “relieve aquí no es solo el contenido estricto de la información obtenida, sino también cómo se ha recogido y registrado mediante la grabación subrepticia, así como el lugar donde se ha llevado a cabo, el reducto reservado de una consulta profesional”.

A partir de estas consideraciones preliminares, se dedica el Tribunal a recopilar su doctrina sobre estos tres derechos fundamentales de la personalidad. En es-

te sentido, y por lo que se refiere al derecho a la intimidad, afirmará que el mismo tiene por objeto garantizar un ámbito propio y reservado frente al conocimiento de terceros; ámbito necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Y añade que, este derecho fundamental atribuye a su titular “el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida (...) y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido”. Y en relación con el derecho a la intimidad, llama la atención el TC sobre el criterio de las expectativas razonables como criterio determinante a la hora de decidir si se ha producido una intromisión ilegítima en la intimidad; criterio de las expectativas razonables que es especialmente aplicable al caso que se enjuicia. Así, señala el Tribunal que “un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegibles frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno (...) Conforme al criterio de expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas, una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la intimidad (...)”

En segundo lugar, se centra el Tribunal en el derecho a la propia imagen, sobre el que se limita a reiterar su doctrina jurisprudencial. Así, señala que el precitado derecho consiste en “el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y su ámbito de protección comprende, en esencia, la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde y, por lo tanto, abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental”. Y añade que “el derecho a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona y que en la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”.

Puesto que en el presente supuesto, con la utilización de la cámara oculta, no solo se captó la imagen de la persona sino que también se captó su voz, con lo cual, a juicio del más alto de nuestros Tribunales, se intensifica la conculcación del derecho a la propia imagen.

En fin, también el Tribunal se dedica a reiterar, si bien muy brevemente, su doctrina jurisprudencial sobre el derecho al honor destacando como el mismo garantiza “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”. De tal manera, que los reportajes obtenidos mediante el uso de cámara oculta se muestran idóneos para conculcar el derecho al honor cuando las imágenes que se difunden públicamente muestran a las personas grabadas en situaciones tales que pueden menoscabar su reputación o bien muestran comportamientos denigrantes o incluyen comentarios difamatorios de terceros. Y añade, teniendo en cuenta el supuesto de hecho concreto, que la Constitución también protege el honor profesional: “El honor que la Constitución protege es también el que se expone y acredita en la vida profesional del sujeto, vertiente de la actividad individual que no podrá ser, sin daño para el derecho fundamental, menospreciada sin razón legítima, con temeridad o por capricho”.

A continuación, el Tribunal recuerda los elementos en base a los cuales se puede sostener la especial idoneidad del uso de cámaras ocultas para conculcar los derechos fundamentales de la personalidad, tales como:

- En primer lugar, la cámara oculta impide que la persona grabada pueda ejercer la potestad de excluir dicha actuación, evitando la conculcación de los derechos del art. 18.1. “El carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada cámara oculta impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose tanto a su realización como a su posterior publicación o difusión, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación o una conversación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia que luego se pretende difundir(...)”
- En segundo lugar, el uso de la cámara oculta permite al que hace uso de ella obtener información del ámbito de la vida privada de un tercero a través del engaño. “La utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulan-

do una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones (...)"

- En tercer lugar, la grabación con cámara oculta va destinada a difundirse a través de los medios televisivos de gran repercusión social. "La finalidad frecuente de las grabaciones de imágenes y sonido obtenidas mediante la utilización de cámaras ocultas es su difusión no consentida en el medio televisivo cuya capacidad de incidencia en la expansión de lo publicado es muy superior al de la prensa escrita (...)"

A tenor de estas consideraciones no puede resultar extraño que el Tribunal concluya señalando la necesidad de reforzar la protección de la intimidad y de la vida privada como consecuencia de la eficacia invasiva sobre la mismas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Como ha quedado suficientemente expuesto hasta aquí, resulta evidente que el uso de la cámara oculta genera un conflicto de derechos, en concreto, de los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE y la libertad de información del art. 20.1 d) CE. Y como tal conflicto de derechos, la técnica empleada por el más alto de nuestros Tribunales para resolverlo es la de la ponderación. Y a estos efectos, el Tribunal recuerda los criterios de ponderación establecidos y consolidados a lo largo de su jurisprudencia cuando se plantea un conflicto entre las libertades del art. 20 CE y los derechos del art. 18. 1 CE. En este sentido, comienza señalando el TC que la veracidad es un criterio que sólo entra en juego cuando el conflicto se produce entre la libertad de información y el derecho al honor, pero en ningún caso cuando el conflicto se produce entre aquella libertad y el derecho a la intimidad. "La veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad". Justamente, en el caso de conflicto entre estos últimos derechos, el criterio que entra en juego es la relevancia pública de la información. Y reitera el Tribunal que la preferencia o prevalencia de la libertad de información es relativa de tal forma que la misma decae cuando la información publicada carece de dicha relevancia. "Este derecho no ocupa una posición prevalente absoluta respecto del derecho a la intimidad y a la propia imagen: solo se antepone a estos derechos tras apreciar el interés social de la información publicada como fin constitucionalmente legítimo. Solo si tiene relevancia pública, alcanza la información su máximo nivel de eficacia justificadora frente a derechos subjetivos de la personalidad, como el que aquí se debate, los cuales se debilitan, proporcionalmen-

te, como límite externo de las libertades de expresión e información, pues así lo requieren el pluralismo político, propugnado por el artículo 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (...).”

Asimismo, y tratándose de obtención de información a través de cámara oculta, destaca el Tribunal que otro criterio decisivo a tener en cuenta es la ausencia de consentimiento de la persona grabada o fotografiada en ámbitos de su vida privada. A juicio del TC, “la inexistencia de consentimiento expreso, válido y eficaz a la utilización de la cámara oculta es lo que propiamente conforma la injerencia y, por consiguiente, origina la situación de conflicto de derechos fundamentales; en otras palabras, no predetermina el resultado de nuestro enjuiciamiento, sino que constituye su presupuesto”.

Y finalmente, aunque no por ello menos importante, sino todo lo contrario, llama la atención el alto Tribunal en el sentido de que cuando la información de relevancia pública se haya obtenido con cámara oculta, la resolución del conflicto debe incorporar un juicio de proporcionalidad específico. “La intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información solo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información (...) allí donde quepa acceder a la información pretendida sin necesidad de colisionar con los derechos referidos, queda deslegitimada, por desorbitada o desproporcionada, aquella actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad o la imagen ajenos (...)”. En definitiva, para el más alto de nuestros Tribunales, “el enjuiciamiento constitucional del uso periodístico de la cámara oculta requiere un juicio específico de proporcionalidad que se proyecte sobre la existencia o no de medios menos intrusivos para obtenerla, y no sobre el interés general o la relevancia pública de los hechos sobre los que se quiere informar, que de no existir no podría justificar la publicación de la información, con independencia de cómo se hubiera obtenido. La relevancia pública de una información puede justificar su publicación, pero solo la inexistencia de medios menos intrusivos para obtenerla puede justificar que se utilicen, para su obtención, dispositivos tecnológicos altamente intrusivos en la intimidad y la imagen de las personas”.

Y esta doctrina jurisprudencial establecida en pronunciamientos anteriores del Tribunal como en las STC 12/2012, 74/2012 y 176/2013, es acorde con la jurisprudencia al respecto establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, el TC realiza un repaso de la doctrina establecida por el TEDH, doctrina que permite concluir que para el Tribunal Europeo el juicio de ponderación

cuando se utiliza una cámara oculta para conseguir la información está sujeto a criterios más estrictos los cuales están encaminados a impedir una injerencia desproporcionada y, en consecuencia, innecesaria en la vida privada de las personas.

Una lectura atenta de la jurisprudencia ahora expuesta mantenida por el TC en relación con la obtención de información por medios subrepticios como es una cámara oculta, permite concluir que la Constitución, como regla general, proscribela utilización periodística de este instrumento, “en cuanto que constituye una grave intromisión ilegítima en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen; que, no obstante, su utilización podrá excepcionalmente ser legítima cuando no existan medios menos intrusivos para obtener la información; que la justificación constitucional de la libertad de información, en todo caso, solo alcanza a la información de relevancia pública, que constituye su límite inmanente; que los medios de comunicación social que difundan imágenes obtenidas mediante cámara oculta deberán distorsionar el rostro y la voz de las personas grabadas cuando su identificación no sirva al interés general en la información; y que tampoco podrán difundirse imágenes que muestren situaciones o comportamientos que menoscaben innecesariamente la reputación de las personas”.

Pues bien, establecida de forma tan prolija su propia jurisprudencia, comienza el Tribunal a resolver el concreto caso planteado, aplicando al mismo los criterios señalados. Y analiza las vulneraciones del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen alegadas por el demandante en amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo de forma separada. En efecto, y por lo que respecta al derecho a la intimidad, afirma el TC que la sentencia de la Sala 1ª del TS concluyó la posición prevalente de la libertad de información de Antena 3 sobre la intimidad del Sr. Hertlein en base a la veracidad de la información divulgada y su elevado interés informativo. Y como ya hemos manifestado en las líneas que nos preceden, cuando el derecho conculcado es el derecho a la intimidad, el criterio determinante para resolver el conflicto es la relevancia pública de lo divulgado y no la veracidad de su contenido.

Por lo que respecta al interés público de la información divulgada, el más alto de nuestros Tribunales considera, al igual que el TS, que la finalidad de los reportajes y programas televisivos era difundir información de interés general porque trataba de denunciar prácticas fraudulentas e intrusivas en el ámbito de la salud. Ahora bien, a renglón seguido, y a diferencia del TS, considera el TC que dicha finalidad quedó desnaturalizada desde el momento en que se centró en la actuación de la concreta persona del demandante de amparo, sin que los reportajes permitieran concluir de forma decisiva que el mismo realizaba prácticas intrusi-

vas. “Bajo el pretexto de realizar una denuncia o contribuir a un debate general no se puede dirigir la atención del público a una persona que hasta ese momento carecía de notoriedad. Por tanto, no podemos compartir la valoración de la Sala de lo Civil sobre el elevado interés público de la información divulgada como segundo factor decisivo en la ponderación con el derecho a la intimidad”.

Pero además, el TC también tiene en cuenta la ausencia de consentimiento y el criterio de las expectativas razonables para llevar a cabo el enjuiciamiento constitucional del presente supuesto. Así, afirmará que “no puede olvidarse la circunstancia de que la información fuera captada subrepticamente en un ámbito privado como es una consulta profesional, en cuyo seno se desarrollan relaciones de naturaleza profesional que están también protegidas por el derecho a la intimidad y en las que, por consiguiente, existe igualmente una legítima expectativa de resguardo frente a la intromisión de terceros. En cambio, el hecho de que el propio demandante de amparo proporcionara -como a todos sus clientes- una grabación de la misma sesión que los periodistas filmaron con cámara oculta, al que la sentencia impugnada atribuye relevancia, no subsana en absoluto la ausencia de consentimiento para realizar la grabación subrepticia y divulgar las imágenes así obtenidas, ni implica un consentimiento expreso, válido y eficaz para difundir públicamente en un medio de comunicación social las imágenes contenidas en la grabación proporcionada; por el contrario, pone de manifiesto que la grabación oculta que llevaron a cabo los periodistas, así como su posterior difusión, no fue necesaria para obtener la información y difundirla”.

En definitiva, estos argumentos ahora expuestos llevan al alto Tribunal a sostener que los reportajes emitidos por Antena 3 constituyeron una clara conculcación del derecho a la intimidad del Sr. Hertlein, no habiendo realizado la sentencia del TS que se recurre en amparo el juicio de proporcionalidad estricto que exige el uso de la cámara oculta por los profesionales de la información, ni tampoco tuvo en cuenta que la captación de las imágenes se realizó en el despacho profesional de aquel que constituye un ámbito privado, ni que se focalizó la información en la actuación profesional del Sr. Hertlein ni que el reportaje no ofrecía pruebas concluyentes sobre la actuación fraudulenta de este “sanador”. El TS, en suma, no ponderó adecuadamente los derechos en conflicto: la libertad de información y el derecho a la intimidad.

En lo que se refiere al derecho a la propia imagen, el TC llega al mismo resultado: el TS no ponderó adecuadamente los derechos en conflicto, en este caso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. Y ello porque el demandante al ser grabado con tales artimañas no pudo prestar su consentimiento para

la captación de su aspecto físico y de su voz, que permiten su identificación personal. Es más, la emisión de esos reportajes se realizó sin distorsionar ni su imagen física ni su voz. Y al tratarse el Sr. Hertlein de un simple particular dicha difusión no estaría justificada. Tampoco tal difusión era estrictamente necesaria para contribuir al debate de interés general o debate público.

En definitiva, a juicio del TC, “con la difusión de la imagen y la voz del demandante de amparo en diversos programas televisivos no solo no se restringió, sino que se amplificó enormemente la injerencia inicial en el derecho fundamental a la propia imagen, sin que ello viniera requerido por la necesidad de contribuir a un debate de interés general o a la formación de la opinión pública”.

Y en lo que se refiere al derecho al honor del recurrente en amparo, también considera el TC que el mismo fue vulnerado por la cadena televisiva habida cuenta de la forma en que se presentó la información y las afirmaciones realizadas en los programas que se emitieron. En efecto, las imágenes fueron acompañadas de informaciones manipuladas (“a través de la voz en off que afirmó que el demandante se enojaba si sus clientes no seguían sus consejos o enseñanzas cuando en las imágenes en realidad aconsejaba a sus clientes sobre como debían reaccionar frente a otras personas”) y afirmaciones sobre su vida personal que no contribuían a formar una opinión pública libre (“mujeriego, siempre hay sexo y siempre hay dinero, a veces las terapias acaban en algo más que caricias”). “Bajo el pretexto”, afirma el Tribunal, “de realizar una denuncia o contribuir a un debate general no se puede hacer escarnio de una persona”.

En resumen, para el TC la sentencia del TS recurrida en amparo no llevó a cabo una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso que ahora se analiza, otorgando una prevalencia a la libertad de información que no le corresponde desde una perspectiva constitucional. Y ello porque “el método utilizado para obtener la captación intrusiva – la llamada cámara oculta- no fue necesario y proporcionado para el objetivo de averiguación de la actividad desarrollada por el demandante de amparo en su consulta profesional y, por tanto, para la realización constitucional del derecho a la libertad de información, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes; porque la emisión, en diversos programas televisivos y la página web de la cadena, de las imágenes y la voz no distorsionadas del demandante de amparo constituyó una actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad y la imagen ajenas; y porque el contenido de los programas televisivos emitidos incluyó aspectos manipulados y afirmaciones vejatorias que resultaban innecesarias para la actividad informativa”.

Ejercicio legítimo de las libertades del artículo 20 CE.

Todo lo hasta aquí expuesto por lo que se refiere a la vulneración de los derechos fundamentales de la personalidad del Sr. Hertlein como consecuencia de la grabación del reportaje a través de una cámara oculta y su emisión por Antena 3 TV, pero también el Sr. Hertlein recurre en amparo la sentencia del Tribunal Supremo porque considera que la misma no ha amparado sus derechos al honor y a la propia imagen conculcados en su origen por la asociación RedUne y su presidente al colgar en la página web de dicha asociación una imagen de aquel sin su consentimiento y sin distorsión y por enviar unos correos electrónicos que incluían acusaciones inciertas y expresiones ofensivas contra el mismo. Sin embargo, en este caso el TC va a confirmar en su integridad la sentencia de la Sala 1ª del TS que consideró que no existió vulneración por parte de la precitada asociación ni de su presidente de los derechos del demandante en amparo.

En efecto, en lo que se refiere a la vulneración alegada del derecho a la propia imagen del recurrente, la precitada sentencia del TS considera que la misma no existió habida cuenta del carácter accesorio que tenía la fotografía respecto de los artículos publicados en la página web de la asociación. El TC confirma esta conclusión en base a los siguientes razonamientos:

“ - La fotografía no constituía un documento de carácter estrictamente privado o familiar, extraído del ámbito propio y reservado de la esfera personal del demandante de amparo, y en ningún momento se ha alegado que fuera obtenida de manera clandestina.

- La fotografía se publicó en la página web de una asociación sin ánimo de lucro que se define como red de prevención sanitaria y del abuso de debilidad y que se sirve de ella como instrumento principal de su actividad informativa y preventiva sobre conductas altamente peligrosas para la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15, 17, 18.1 y 43.1 CE
- La finalidad de la publicación era identificar a una persona sobre la que se habían recogido sospechas de prácticas de abuso tanto por testimonios de familiares recogidos por la propia asociación como en medios de comunicación españoles y extranjeros.
- La publicación de la fotografía acompañaba a la reproducción de dos artículos periodísticos publicados en un diario español y un diario alemán, por lo que podía considerarse un medio necesario y proporcionado a fin de alertar eficazmente sobre esa persona.

- No consta, ni se ha alegado en ningún momento, que la publicación de la fotografía haya tenido consecuencias significativas para el demandante de amparo”

Son, justamente, estas razones las que llevan al Tribunal a considerar que la difusión de la fotografía del Sr. Hertlein en la página web de la asociación RedU- ne no constituyó una vulneración del derecho a la propia imagen de aquel.

De la misma forma, el más alto de nuestros Tribunales considera que el modo de proceder de la asociación al remitir correos electrónicos a sus colaboradores en los que se empleaban expresiones tales como gurú, extorsionador, causante de problemas mentales, tampoco constituyó vulneración del derecho al honor del demandante de amparo, el Sr. Thomas Erich Hertlein, confirmando también en este punto la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Y ello en base al siguiente razonamiento: “La asociación RedU- ne persigue un interés general de denuncia, que podría desalentarse con una protección del derecho al honor que fuera más allá de lo estrictamente necesario; la finalidad que animaba los correos en los que se incluyeron las expresiones era alertar, informar y recabar a su vez más información sobre las actividades de la persona denunciada; los correos no fueron objeto de una publicidad masiva, sino que se enviaron solo a los colaboradores de la asociación, generalmente víctimas de prácticas sectarias o sus familiares, por lo que su difusión fue reducida, considerablemente inferior en todo caso a la de un medio escrito de comunicación y, por supuesto, inferior a la de un medio televisivo; las expresiones utilizadas, aunque hirientes, estaban directamente relacionadas con las ideas y opiniones que se presentaban y podían considerarse necesarias para su exposición”.

En conclusión, el TC otorgó parcialmente el amparo, en concreto, en lo que se refiere a la conculcación de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del Sr. Hertlein a través de la grabación de un reportaje en su despacho profesional usando una cámara oculta.

Interesa llamar la atención sobre el hecho de que en este pronunciamiento el TC lleva a cabo una recopilación muy detallada de su jurisprudencia en materia de ponderación entre las libertades de expresión e información recogidas en el art. 20 CE y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18.1 CE. Recopilación detallada que consideramos necesaria porque de nuevo se pone de manifiesto la divergencia interpretativa entre el TC y el TS en lo que al enjuiciamiento constitucional de los conflictos entre estos derechos se refiere. De hecho, y a efectos de evitar una nueva guerra entre altos Tribunales, el TC, en lo que a la indemnización se refiere, no retrotrae las actuacio-

nes al Supremo para que sea este el que fije aquella que es lo que, en rigor jurídico, procede a efectos de garantizar la subsidiariedad del amparo, sino que, por el contrario, confirma la indemnización fijada por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares que también consideró que se habían conculcado los derechos fundamentales de la personalidad del demandante de amparo como consecuencia de la utilización de la cámara oculta.

PALABRAS CLAVE

Libertad de información, derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen, cámaras ocultas

KEY WORDS

freedom of information, right to honor, right to privacy, right to image, hidden cameras.

RESUMEN

En la STC 25/2019, el TC analiza el conflicto que se produce entre la libertad de información y los derechos del art. 18.1 CE cuando se hace uso de cámaras ocultas. Para resolver ese conflicto es necesario llevar a cabo un juicio de proporcionalidad más estricto que en el resto de supuestos. En cualquier caso, y como regla general, la CE prohíbe la utilización periodística de este instrumento en cuanto que constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen.

ABSTRACT

In STC 25/2019, the TC analyzes the conflict that occurs between freedom of information and the rights of art. 18.1 CE when using hidden cameras. To resolve this conflict, it is necessary to carry out a stricter proportionality judgment than in the other cases. In any case, and as a general rule, the CE prohibits the journalistic use of this instrument as it constitutes a serious violation of the fundamental rights to privacy and self-image.